



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00417/2016

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: JR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000732

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000382 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ENRIQUE EMILIO ANTON LORENZO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA N° 417/2016

En Vigo, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 382/2016, a instancia de Dª, representada por el Letrado Sr. Antón Lorenzo, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Sra. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

Resolución de la Xunta de Gobierno Local del Concello de Vigo, en sesión de 10 de junio de 2016, que desestima la solicitud presentada por la ahora demandante, por no resultar ajustado a Derecho el reconocimiento de oficio de categoría superior como Administrativa de Administración General ni el cobro de la diferencia retributiva correspondiente, al estar desespeñando las funciones que resultan ajustadas a su puesto de Auxiliar Administrativa de acuerdo con las determinaciones de la Guía de Funciones aprobada el 23.12.2005 para el puesto tipo de Auxiliar de Administración General, grupo C2.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. contra el referido



acuerdo, solicitando se dicte sentencia por la cual se declare su nulidad, por ser contraria a derecho, y declarando que la actora viene desempeñando tareas propias del puesto superior de Administrativo se ordene al Concello de Vigo la modificación de su vigente Relación de Puestos de Trabajo y en consecuencia se condene a adscribir a la demandante a un puesto de trabajo de "Administrativo" en el Negociado de " " de su Departamento de y con su retribución correspondiente; subsidiariamente, y declarando asimismo que la actora viene desempeñando tareas propias del puesto superior de Administrativo se condene al Concello de Vigo a que retribuya a la misma, y mediante el complemento de productividad, con la diferencia económica existente por Complementos Específico y de Destino entre su actual puesto de Auxiliar Administrativo y el superior de Administrativo, reconociendo su nueva situación jurídica individualizada; condenándose asimismo, y como resultado de ambas pretensiones, al pago de los atrasos retributivos con efectos de fecha 29 de enero de 2016; así como al pago de las costas del recurso.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, sin necesidad de recibir el pleito a prueba ni celebración de vista.

Con ocasión de la remisión del expediente administrativo, la representación procesal del Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones deducidas de adverso, además de denunciar la existencia de causa de inadmisibilidad parcial.

No se estimó pertinente el complemento del expediente solicitado por la demandante.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- De los antecedentes necesarios

1.- D<sup>a</sup> Ana-María Quirós es funcionaria del Concello de Vigo, con la categoría profesional de "Auxiliar Administrativo", grupo C2, desempeñando su puesto en , departamento de , desde el 8 de mayo de 1990.

2.- El 29 de enero de 2016, presentó escrito alegando que viene desempeñando funciones y tareas que, en realidad, corresponden a la categoría de "Administrativo", tales como:

- Atención diaria y telefónica a los ciudadanos.
- Recepción, registro y reparto diario de documentación.
- Cálculo de las devoluciones de ingresos indebidos.
- Redacción inicial de propuestas individuales.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

-Confección y remisión de notificaciones de los expedientes individuales y colectivos.

-Control de los expedientes de exenciones de la Tasa de

Exponía que en ese departamento no existe ningún "Administrativo" y concluía solicitando se le adscribiera a un puesto de "Administrativo" y se le retribuyera, mediante el complemento de productividad, la diferencia retributiva de los complementos de destino y específico existente entre ambos puestos.

3.- Tras la emisión de informe por parte de la Jefa del negociado " " en que se refería que las labores realizadas por la demandante se corresponden con las que le corresponden a su puesto de Auxiliar, y otro de carácter jurídico, se adoptó el acuerdo ahora impugnado, desestimatorio de las pretensiones deducidas.

### **SEGUNDO.**- De la desviación procesal

Como acertadamente se aduce en la contestación a la demanda, concurre desviación procesal sobre el pedimento principal contenido en el suplico de la demanda, concerniente a la petición de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, toda vez que tal solicitud no se formalizó previamente en sede administrativa.

Sobre este particular, la STS de 26 de mayo de 2011 declara: "En cuanto a la desviación procesal con respecto a lo decidido en vía administrativa -distinta de la desviación intraprocesal en que se incurre cuando se altera en el curso del proceso el objeto litigioso delimitado en el escrito de interposición del recurso- debe notarse que aquella se produce cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones que no formuló en vía administrativa".

Más recientemente, la STS 12.5.2016 expresa: "En efecto, se produce esa alteración de la reclamación procesal cuando las partes desconocen la actividad administrativa que puede servir de acceso al proceso o cuando en éste se pretende cosa distinta o diferente de lo pretendido en vía administrativa. La delimitación del objeto de nuestro proceso, sabido es, se hace de manera sucesiva; porque así como aquella actividad se concreta en el escrito de interposición (artículo 45 de la Ley Jurisdiccional), las pretensiones han de incorporarse en la demanda (artículo 56). Ello comporta que es en relación con dicha actividad, a la que han de estar vinculadas las pretensiones, con las que debe examinarse esa pretendida desvinculación que comporta la desviación procesal, al pretenderse cosa distinta de lo reclamado en vía administrativa, es decir, cuando se produce una alteración entre lo acontecido en la previa vía administrativa y la procesal (Sentencia de 20 de junio de 2012, con abundante cita).

Otra cosa son los motivos que se puedan aducir en defensa de las pretensiones, de los argumentos que se



consideren sirven para evidenciar que la concreta actividad administrativa no es conforme al ordenamiento jurídico, porque respecto de esos argumentos, de esos motivos, no existe vinculación alguna a lo sostenido en vía administrativa y la procesal. Así lo pone de manifiesto el artículo 56.1º de la Ley de la Jurisdicción cuando autoriza a incorporar en la demanda, o en la contestación, cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Trasladando las anteriores reflexiones al caso analizado, cumple subrayar que la pretensión de modificación de la RPT aparece novedosamente introducida en el escrito de demanda, cuando no formaba parte de la solicitud articulada por la actora en su escrito de 29.1.2016, por lo que es inviable tal planteamiento.

### **TERCERO. - De la desestimación de la demanda**

La demandante hace supuesto de la cuestión cuando arguye que realiza funciones distintas a las que le corresponde conforme a su categoría profesional, de auxiliar de Administración General. Particularmente, tampoco es actuación ajena a su competencia la puntual encomienda recibida del Alcalde en agosto de 2015 para solicitar la obtención del certificado electrónico.

El elenco de tareas que detalla en su escrito coherente bien con las actividades que se encomiendan a dicha categoría en la Guía de Funciones del Concello de Vigo y que acompaña a la demanda.

El complemento de productividad es una retribución complementaria cuya finalidad es "retribuir el especial rendimiento, la actividad **extraordinaria** y el interés o iniciativa con que la persona funcionaria desempeñe su trabajo" (art. 69.3.c) del Decreto legislativo 1/2008, de 13 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública de Galicia, aplicable al personal de la Administración Local, según su art. 3.2, puesto en relación con el art. 93.2 de la LBRL, según el cual las retribuciones complementarias de los funcionarios locales se atenderán a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos); la legislación presupuestaria ha venido a exigir asimismo un requisito adicional: que la productividad redunde en mejorar el resultado de los puestos de trabajo. Por eso, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado vienen expresando que el complemento de productividad está orientado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Se trata de una asignación económica que es señalada de forma individualizada, subjetiva, y no a categorías funcionariales.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de presupuestos.



El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de presupuestos, la cuantía individual que le corresponda, en su caso, a cada persona funcionaria.

La evaluación del desempeño de los empleados públicos debe ser establecida por las Administraciones Públicas a través de procedimientos fundados en los principios de igualdad, objetividad y transparencia.

El Tribunal Supremo ha precisado que esa retribución complementaria tiene el carácter de incentivo eminentemente personal, de modo que no está destinada a retribuir el puesto de trabajo, sino la concurrencia de determinadas circunstancias, demostrativas del especial rendimiento y dedicación de un concreto empleado público, por lo que se trata de un complemento subjetivo e individual reconocido a un funcionario, y en caso contrario, se estaría desnaturalizando la esencia y finalidad del complemento (STS 14.7.1993 y 11.9.1993).

Características que se remarcan en las Sentencias del Alto Tribunal de 7 de marzo de 2005 y 3 de julio de 2006: "el complemento de productividad retribuye aspectos subjetivos como el especial rendimiento, la actividad extraordinaria o el interés o iniciativa del funcionario en el desempeño de su cometido y no otro tipo de aspectos de carácter objetivo ligados al puesto de trabajo que lo serían, en su caso, a través del complemento específico".

De ahí que el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local exprese:

"1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.

5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el art. 7,2, b), de esta norma.

6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril".





Competencias que tienen que ser puestas en relación con el art. 127.1.h) de la LBRL 7/1985, pues se atribuye a la Xunta de Gobierno Local las de aprobar la relación de puestos de trabajo y las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno.

En esta línea, la Instrucción Tercera que se anexa a la publicación de la RPT del Concello de Vigo (BOP Pontevedra del 16.11.2010) regula la posibilidad de abonar este complemento, pero para retribuir única e exclusivamente a aquellos funcionarios en los que concurren circunstancias excepcionales en la prestación de sus servicios, tales como el especial rendimiento y la actividad extraordinaria, el interés e iniciativa con que desempeñan sus funciones.

El otorgamiento de este complemento retributivo, que no tendrá carácter retroactivo, surtiendo efectos económicos y administrativos desde la fecha del acto administrativo que así lo autorice, responderá necesariamente a:

- a) Contribuir a la mejora en el funcionamiento de los servicios públicos prestados por el Concello de Vigo.
- b) Criterios de equidad en términos de rendimiento efectivo y retribución.

Pero, en todo caso, le corresponde al Pleno, tras la negociación con la Mesa General, determinar la cantidad global destinada a la asignación de este complemento, siendo competente para su asignación individualizada la Xunta de Gobierno Local, sobre la base de parámetros objetivos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Aumento de volumen de trabajo en las tareas asignadas al puesto de trabajo ocasionado por razones coyunturales debidamente justificadas.
2. Asignación de nuevas tareas al puesto de trabajo motivadas por el incremento de la actividad municipal, y formalmente encomendadas por el órgano competente.
3. Rendimiento extraordinario del trabajador en el desempeño de las actividades, cometidos y responsabilidades encomendadas al puesto de trabajo adscrito.
4. Será estimado mediante informe pormenorizado del responsable del servicio, unidad o departamento de adscripción, en el que se especifique la cantidad de trabajo realizado con arreglo a los principales indicadores del contenido funcional de su puesto y la eficacia, calidad, logro de resultados, tiempo de trabajo adicional y disponibilidad del trabajo y deberá contar con la conformidad del Concelleiro Delegado correspondiente.

Ciertamente, como indica la demandante, se expresa en esas instrucciones que, en todo caso, se retribuirá la acumulación de funciones de dos puestos de trabajo, pero siempre y cuando ello obedezca a motivos de urgencia. Y lo cierto es que, en el supuesto examinado, ni consta que la actora esté llevando a cabo funciones de dos puestos de trabajo, ni que hayan concurrido motivos de urgencia que así lo demandasen.

También se retribuirá la actividad y dedicación extraordinaria derivada de la realización temporal de las funciones atribuidas a otro puesto de trabajo distinto a aquel al que esté adscrito y que se encuentre vacante,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

pero siempre que resulten ajustadas a su clasificación, grado y categoría profesional. En este caso, debe ser autorizada previamente por la Alcaldía o Concellería-delegada da Área de Xestión Municipal, tras informe favorable de la Xunta de Personal, según propuesta del Xefe del Servicio, conformada por el Concelleiro/a Delegado/a del área correspondiente, en la que se justifique la necesidad y urgencia de la misma.

En el supuesto analizado, no sólo no se cumplen esos presupuestos formales de tramitación administrativa, sino que el grupo a que pertenece la actora (C2) es distinto al que corresponde a los "Administrativos", que es el C1.

También se recoge la posibilidad de obtener este complemento por el desempeño de puestos de superior categoría, en estos términos: el especial rendimiento derivado del desempeño de un puesto de categoría superior, por ausencia de su titular con derecho a seguir percibiendo sus retribuciones, siempre que su duración sea superior a un mes, por el importe de la diferencia de nivel de complemento de destino y complemento específico entre los dos puestos. También deberá ser autorizado expresamente por la Alcaldía o Concellería-delegada da Área de Xestión Municipal a propuesta motivada y justificada del Xefe del Servicio con la conformidad del Concelleiro/a delegado/a del Área. Su duración deberá ser superior a un mes, teniendo como límite el 31 de diciembre de cada año, debiéndose proceder por las jefaturas de los servicios a las oportunas redistribuciones de tareas entre sus efectivos o bien a la reasignación o movilidad funcional de efectivos.

Además de denotarse la ausencia de esas autorizaciones preceptivas, tampoco consta que, en este caso, concorra el hecho fáctico que sirve de presupuesto de base para la obtención del complemento: el desempeño de un puesto de categoría superior por causa de hallarse ausente su titular, el cual ostente derecho a seguir percibiendo sus retribuciones.

En definitiva, no existe base normativa que permita a la actora obtener una compensación como la impetrada en la demanda.

Finalmente, la adscripción a un puesto de "Administrativo" requiere la posesión de la titulación requerida para el grupo C1 y la superación del pertinente proceso selectivo, reglado por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

#### **CUARTO. - De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, aunque regulándose expresamente hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> , frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 382/2016 ante este Juzgado, contra el acto administrativo citado en el encabezamiento, por que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales se imponen a la parte actora, si bien hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos).

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, atendiendo a su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia de Galicia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la suma de 50 euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-